

ENTREVISTA DE CÉSAR LANDA. REFORMA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL*

1. Shakespeare escribió en Ricardo II: “primero matemos a todos los abogados”, con relación a la obtención de la justicia. ¿Usted piensa que los problemas de la vigencia del derecho en la sociedad, son asuntos de personas o de instituciones?

Shakespeare es conocido no sólo como un clásico universal del arte literario, sino también en parte de la filosofía política y la filosofía del derecho. Pensemos sólo en sus anotaciones sobre las relaciones del derecho y el perdón en *El mercader de Venecia* (Porcia). Con la cita de Ricardo II muestra el viejo y siempre renovado conflicto entre la “ley y el derecho”, es decir el tema de la justicia. En esa línea, la unidad alemana de 1988-1989 incorporaría un proverbio de la ciudadana B. Bothley: “nosotros tenemos esperanzas de justicia y que el Estado de derecho la asegure”. C. Radbruchs demandó el carácter pre-estatal y vinculante del valor de justicia, en el marco de la Alemania de entonces (1946). Asimismo, los procesos sobre los acontecimientos en el Muro de Berlín, volvieron a traer el tema de los derechos humanos (1990), en torno al cual se ha escrito bastante.

En una sociedad abierta los dos temas —ley y justicia— son necesarios. Para lo cual, de un lado, necesitamos instituciones independientes como un *tercer poder*, y de otro lado, legisladores que en sus funciones cumplan con el llamado bien común y la justicia, en un proceso político mínimamente de verdadero juego

* Texto tomado de *Pensamiento Constitucional*, año IV, núm. 6, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, pp. 245-252.

limpio. La imagen que tiene el hombre del derecho, permite asegurar que no se llegue a una sobrecarga de la ética, como tampoco el que Derecho se reduzca a una maximización racional de la utilidad. El *homo oeconomicus* es sólo una verdad parcial. Razón y sentimientos, realismo e idealismo se integran conjuntamente a la compleja imagen de la persona. El Estado constitucional ve al hombre con un *optimismo moderado*; pero se construye también de momentos pesimistas y realistas (la división del poder de Montesquieu, la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas, del artículo 72 de la Constitución de Guatemala de 1985, o, el artículo 22-1 de la anterior Constitución del Perú de 1979, son claros ejemplos).

2. ¿Cuándo es necesario y oportuno hacer una reforma de la enseñanza del derecho? Y ¿cuáles deben ser los valores que la fundamentan? ¿Usted piensa que las ideas centrales de una reforma deben ser el desarrollo de los derechos fundamentales y la toma de conciencia socio-jurídica o, la promoción del derecho a partir del Estado y las empresas?

Siempre es muy difícil decir en una sociedad abierta, cuándo llegó la hora de la reforma. En Suiza, el momento oportuno fue con la dación del Código Civil de 1911, en Polonia, con una nueva Constitución no lo hizo sino recién después de 1996, a pesar del *annus mirabilis* de 1989. A menudo debemos considerar lo difícil que es estar satisfechos con la definición de las condiciones socioculturales, para que se lleve a cabo una afortunada reforma del derecho o bien de la Constitución. En Suiza se llamó al nivel federal desde 1977 a una total y penosa hasta ahora, revisión constitucional; mientras que desde los años sesenta en los Cantones se realizaron de manera innovadora nuevas constituciones cantonales, con excelentes logros, como por ejemplo en Berna, en 1993. Los factores reales e ideales deben trabajarse conjuntamente.

En muchos Estados miembros de Alemania algunas reformas para la educación de los juristas no han sido satisfactorias; por

eso, la reforma de la enseñanza del derecho no es una historia terminada, ahora es un proceso permanente. Pero, lo que sucede en Alemania apenas puede ser un consejo que concierne al Perú. En cualquier caso, los cánones especiales que pertenecen a la formación de los juristas, son ante todo: los principios ideales del Estado constitucional, como los derechos humanos, la democracia, el derecho social y el Estado de derecho; los concretos instrumentos que permiten resolver jurídicamente casos constitucionales (como los métodos jurídicos y el reciente método de derecho comparado, como quinto método de interpretación) y, también, el arte de legislar en tanto teoría de la legislación. En los recientes Estados constitucionales, de los llamados países en desarrollo, también se incorporan los elementos de la economía social de mercado, es decir, desde el derecho comercial hasta el derecho económico.

El artículo 4o. del Reglamento de Formación y Examinaciones de Baviera (1993) exige del postulante a jurista que tiene “que mostrar en el examen, comprensión de los fundamentos del derecho. Para lo cual deben demostrar conocimientos precisos en las pruebas de la especialidad, con los principios de la historia, sociedad, economía, política y filosofía del derecho”. Por eso, en Alemania se ha dicho sugestivamente que: un mal jurista es un riesgo seguro. Pero, una mala formación también crea ese riesgo.

3. ¿Cómo se debe estudiar el derecho constitucional dentro del derecho público o en diferentes cursos? En la actualidad, en la Universidad Católica existen tres cursos obligatorios: derecho constitucional general, derecho constitucional peruano y un Seminario de Derecho Constitucional. También hay cursos electivos para el alumno, que ofrecen derechos humanos, garantías constitucionales, derecho parlamentario, Poder Ejecutivo, derecho constitucional comparado, temas de derecho constitucional y ciencia política.

El derecho constitucional hoy en día no sólo puede ser enseñando y estudiado en sus dos dimensiones: de un lado, sobre la base

de los orígenes de la historia constitucional, y, de la historia del derecho (comparación jurídica en un tiempo); como, de otro lado, comparadamente en un espacio. Sino también, el derecho constitucional puede ser enseñado y estudiado como la presentación del derecho constitucional positivo de un país, por ejemplo del Perú; pero, siempre en el marco de un horizonte abierto, por ejemplo de toda Latinoamérica. En tal sentido, mucho dice la formación estructural de dicha área en la Universidad Católica de Lima. Así, debería dictarse el derecho constitucional general (tanto como el comparado deben ser trabajados), el derecho constitucional peruano (debe ser fortalecido científicamente) y un Seminario. Habría que pensar también acerca de la especialización por materias electivas; tales como el derecho constitucional cultural, el derecho constitucional del trabajo y el derecho constitucional de la economía. Finalmente, se debería tratar principalmente sobre la posición y la función especial del Tribunal Constitucional, y, además compararlo con otros, para otorgar a la jurisdicción constitucional un estatus seguro en la opinión pública general del Perú.

4. *¿Dónde debería reforzarse la enseñanza del derecho, en los métodos de razonamiento constitucional o en los contenidos constitucionales?*

Ambas vías deberían ser al mismo tiempo aplicadas, cuando sea posible: el método activo de la concretización, la ponderación de derecho, la declaración racional de una propia *precomprensión*, pero, también trabajar el contenido de la Constitución concreta y vigente. Método y temas no deben ser practicados al final, sino desde el inicio.

5. *¿Considera que una Facultad de Derecho debe preparar a los estudiantes para llegar a ser profesionales del derecho en diferentes áreas: abogados, consultores, jueces, fiscales, profesores, investigadores o servidores públicos?*

En Alemania siempre se repite la discusión sobre el llamado *jurista integral*; por eso, se mantienen los dos exámenes de Estado,¹ que todo profesional del derecho debe preparar: desde el juez hasta el abogado. En mi experiencia este sistema ha sido valioso. Una muy temprana especialización descuida los fundamentos de los estudios jurídicos. Esto surge cada vez que aparece un nuevo ámbito de especialización como el derecho informático, derecho genético, derecho médico, pero deberían ser construidos a base de los principios constitucionales. Solamente una carrera científica, que el profesor debe dirigir, tiene complementariamente un campo especial de perfeccionamiento (promotion y habilitation,² sobre cuyo mantenimiento en Alemania siempre se ha discutido; pero que para hacer ciencia jurídica es imprescindible).

6. El impacto de la política y la jurisprudencia en la vida constitucional es importante; en ese sentido, ¿piensa que los políticos y los jueces también deben enseñar el derecho constitucional en acción?

En los hechos hay una gran influencia de la política y la jurisprudencia en la vida constitucional. La Constitución da el marco al político para su actividad como jurista constitucional, pero ambas se diferencian también. Por eso un buen político no debe ser un jurista y a la inversa. En particular en Alemania la mayoría de los profesores de derecho constitucional se frustran, cuando se

¹ De acuerdo con la ley, los egresados de derecho para poder ejercer la profesión en Alemania, deben aprobar el primer examen de Estado consistente en una exigente serie de evaluaciones teóricas de los conocimientos jurídicos adquiridos durante todos los estudios de derecho, y, el segundo examen de Estado orientado a evaluar la práctica en derecho realizada durante dos años —en función de sus notas— en una corte, tribunal u oficina de la administración pública, eventualmente en el extranjero también. Tras lo cual se obtiene el título de *Volljurist*, con lo cual el egresado está apto para ejercer la profesión del derecho.

² Guardando la proporción de la realidad e historia académicas, la *promotion* y *habilitation* alemanes podrían ser equivalentes al magister y al doctorado, peruanos respectivamente.

desdoblan como políticos, mirando con ambición asumir un Ministerio. De eso hay desde 1945 por lo menos diez ejemplos. Por el contrario, puede ser conveniente su participación en el Tribunal Constitucional, cuando son ex parlamentarios; por cuanto, ellos conocen mejor que nadie, como se forma laboriosamente una ley. Este conocimiento práctico debe hacerse accesible también para el Tribunal Constitucional; cuando por ejemplo, se tiene que decidir sobre la nulidad constitucional de una ley. Por eso, es legítimo que la mayoría de los grupos profesionales estén representados en un Tribunal Constitucional, junto a ex parlamentarios, abogados, jueces del sistema judicial y/o profesor de derecho constitucional, derecho administrativo o derecho del trabajo. Todo ello es un buen ejemplo de la historia del Tribunal Constitucional Federal.

7. Para aprovechar la enseñanza del derecho constitucional los estudiantes deben estar preparados básicamente en: historia, filosofía, política, lógica?

Como se ha señalado, los estudiantes de la ciencia constitucional deben aprender la historia y la filosofía. También los principios políticos de los tipos del Estado constitucional, así como, el derecho constitucional de sus realidades nacionales concretas. Una asignatura propia de lógica es un canon típico de la filosofía clásica, que no me parece ahora indispensable. La argumentación lógica no es un objetivo en sí mismo, es sólo un auxilio para racionalizar la argumentación.

8. En una espléndida entrevista del profesor Balaguer —publicada en el Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, de España— usted planteó el tema del temperamento de los estudiantes alemanes. Al respecto, ¿usted prefería enseñar a estudiantes de derecho constitucional pragmáticos o radicales?

Esta interesante pregunta no puedo responderla de manera general. Cada estudiante debe descubrir en sí mismo, dónde yacen

sus especiales talentos; es deber del docente ayudarles a hacerlos conscientes. Hay una consideración previa, acerca del jurista práctico: como aquel que se califica especialmente para la profesión de juez, o aquél dotado de retórica que debe ser abogado. Pero hay también el jurista ingenioso o radical: el cual es especialmente apto para hacer ciencia. Estos deben atreverse a plantear nuevas alternativas, desarrollar su imaginación, descubrir nuevos paradigmas (algo así como: las tesis del *status activus prozessualis* o la teoría de la obligación de proteger los derechos fundamentales). En este sentido, la doctrina general —como la Constitución del pluralismo— ha unido adecuadamente muchos temas comunes, que han sido pensados aisladamente. Pongamos atención formalmente, por ejemplo, a la tesis de H. Heller sobre el Estado social de derecho; en la medida que su valor puede ser particularmente incrementado, mediante las nuevas doctrinas. Sin embargo, a veces la teoría alemana es avezada; eso debería ser corregido con algo del saludable pragmatismo suizo.

9. *¿Cuál es la mejor obra de derecho constitucional general y de derecho constitucional alemán que pueda recomendar a sus colegas y estudiantes interesados en los estudios comparativos y alemán de derecho constitucional?*

Si le entiendo correctamente, me pregunta sobre buenos libros de derecho constitucional y comparado. En mi experiencia, cabe mencionar el libro del italiano G. de Vergottini *Diritto costituzionale comparato*,³ 4a. ed. 1993. Humildemente podría mencionar mi trabajo comparado, que hace quince años apareció, *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*,⁴ 2a. ed. 1998, en todo caso considerando lo antes señalado, lo menciono como pie de página. De

³ Existe una versión en castellano: *Derecho constitucional comparado*, traducción e introducción por Pablo Lucas Verdú, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, p. 724.

⁴ No hay aún una versión en castellano, pero se podría traducir como *Teoría constitucional como ciencia cultural*.

otro lado, el mejor libro de derecho constitucional alemán es el trabajo de mi maestro Konrad Hesse *Grundzüge des Vefassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 20a. ed. 1995; ha aparecido en español un extracto.⁵ Me alegraría mucho, que un día en el Perú apareciera un de Vergottini para Latinoamérica o un Hesse para su país.

10. *Dada su larga experiencia como profesor, ¿cuál es el mensaje que podría dar a los nuevos y jóvenes profesores y estudiantes para mejorar la enseñanza y el aprendizaje del derecho constitucional, para evitar que la sociedad piense de los profesionales del derecho como en el Ricardo II de Shakespeare?*

Es un gran honor que me coloque como un embajador para sus colegas y estudiantes. Hasta ahora apenas tengo treinta años como profesor en Alemania, asimismo, desde hace quince años ejerzo como profesor invitado en Suiza. Pero, igualmente no me siento legitimado para dar un mensaje. Sin embargo, cada joven peruano que estudie derecho constitucional en Perú, debe saber que la única forma en que se puede sobrevivir con justicia social, es siempre estar conducido hacia una sociedad abierta, gracias a las teorías de la justicia desde Aristóteles hasta Rawls. Con eso permítame de manera muy personal añadir incidentalmente con mucho arrojo la propuesta siguiente: el Perú pertenece a la familia de los Estados constitucionales de nuestro tiempo, donde la Constitución de 1979 ante todo ha sido más que un trozo de papel. Los jóvenes juristas en el Perú también podrían percibir ante sus ojos, que son la obra de una gran comunidad y de una cadena de generaciones. Por todo el mundo, desde hace miles de años, se apela a los jóvenes y a sus maestros a una tarea de construir una comunidad justa. Los textos clásicos del derecho y la justicia, desde la Biblia hasta los actuales principios del Estado constitucio-

⁵ En efecto, en el medio se cuenta con la traducción parcial de dicha obra e introducción por Pedro Cruz Villalón, bajo el título *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 112.

ENTREVISTA DE CÉSAR LANDA

79

nal, también del derecho positivo peruano, se puede interpretar y vincular con la sociedad abierta de los intérpretes constitucionales; lo cual amplía y desarrolla su contribución.

Para mí es provocadora la cita de Shakespeare como la de T. Hobbes: *auctoritas non veritas facit legem*. Pero, un padre del Estado constitucional que siempre debe leerse es J. Locke, así como los textos de los *Federalist Papers*,⁶ que transformaron a los Estados Unidos de América (1787).

Bayreuth, agosto de 1998.

⁶ Existen traducciones al castellano, así por ejemplo: Hamilton, Madison, Jay, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1943.